



SECRETARIA

Artículo 23 del Tratado

INFORME DEL GOBIERNO DE VENEZUELA

1. Al presente documento se adjunta el texto de las enmiendas al Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de los Estados Unidos de América concerniente a los usos civiles de la energía atómica, suscrito en Washington el 8 de octubre de 1958*. Dichas enmiendas fueron firmadas en Washington el 14 de noviembre de 1969.

2. La presente notificación se hace a los Estados Miembros en base al Artículo 23 del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y la Resolución 33 (II), adoptada por la Conferencia General el 9 de septiembre de 1971.

* Distribuido con el Doc. S/Inf. 54, de 13 de julio de 1973.

**ENMIENDA AL CONVENIO DE COOPERACION ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CONCERNIENTE A LOS
USOS CIVILES DE LA ENERGIA ATOMICA**

El Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Descando enmendar el Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de los Estados Unidos de América Concerniente a los Usos Civiles de la Energía Atómica, firmado en Washington el 8 de octubre de 1958 (de aquí en adelante denominado el "Convenio de Cooperación").

Conviene en lo siguiente:

ARTICULO I

El artículo V del Convenio de Cooperación se modifica y quedará redactado como sigue:

"A. Los materiales de interés en relación con las materias de la información de canje convenido, según se dispone en el artículo III y con sujeción a las disposiciones del artículo II, inclusive material básico, agua pesada material subproducto, otros radioisótopos, isótopos estables y material nuclear especial, destinados a fines que no sean los de la alimentación de reactores y experimentos con reactores, pueden ser traspasados entre las Partes para aplicaciones definidas, en las cantidades y en las condiciones que se convengan cuando tales materiales no se hallan disponibles comercialmente.

"B. Con sujeción a las disposiciones del artículo II y bajo los términos y condiciones que se acuerden, las instalaciones especializadas para investigación y para ensayo de materiales de reactor que posean las Partes podrán estar disponibles para su uso recíproco, compatible con las limitaciones de espacio, instalaciones y personal convenientemente disponibles, cuando tales instalaciones no se encuentran disponibles comercialmente.

"C. Con respecto a las materias de la información de canje convenido, según se dispone en el artículo III y con sujeción a las disposiciones del artículo II, podrán traspasarse de una Parte a la otra equipos y dispositivos bajo los términos y condiciones que se acuerden. Se reconoce que tales traspasos estarán sujetos a limitaciones que pueden surgir en virtud de escaseces de suministros u otras circunstancias existentes en el momento".

ARTICULO II

El artículo VI del Convenio de Cooperación se modifica y quedará redactado como sigue:

"A. Con respecto a la aplicación de la energía atómica a usos pacíficos, tiénesse entendido que podrán hacerse arreglos entre cualquiera de las Partes o personas autorizadas bajo su jurisdicción y personas autorizadas bajo la jurisdicción de la otra Parte para el traspaso de equipos y dispositivos y materiales, excepto material nuclear especial, y para la prestación de servicios con respecto a los mismos.

"B. Con respecto a la aplicación de la energía atómica a usos pacíficos, tiénesse entendido que podrán hacerse arreglos entre cualquiera de las Partes o personas autorizadas bajo su jurisdicción y personas autorizadas bajo la jurisdicción de la otra Parte para el traspaso de material nuclear especial y para la prestación de servicios con respecto al mismo, para los usos especificados en los artículos V y VII y con sujeción a las limitaciones del párrafo B del artículo VII.

"C. Las Partes convienen en que las actividades a las que se alude en los párrafos A y B de este artículo estarán sujetas a las limitaciones señaladas en el artículo II y a las normas establecidas por las Partes respecto de transacciones en las que participen las personas autorizadas a las que se hace referencia en los párrafos A y B".

ARTICULO III

El artículo VII del Convenio de Cooperación se modifica y quedará redactado como sigue:

"A. Según se convenga, la Comisión de los Estados Unidos traspasará al Gobierno de la República de Venezuela, o a personas autorizadas bajo su jurisdicción, uranio enriquecido en el isótopo U-235 para uso en calidad de combustible en aplicaciones definidas, inclusive reactores de investigación, de energía experimental, de energía de demostración y reactores de producción de energía eléctrica que el Gobierno de la República de Venezuela decida construir u operar, o autorice a personas particulares a construir u operar en la República de Venezuela. Los contratos estipulando términos, condiciones y fecha de entrega de cada traspaso serán convenidos de antemano.

"B. La cantidad neta de U-235 en uranio enriquecido traspasada de conformidad con este artículo durante la vigencia de este Convenio, en ningún momento podrá exceder de veinticinco (25) kilogramos. Esta cantidad neta será la cantidad bruta de tal U-235 contenido en uranio traspasado durante la vigencia de este Convenio, menos la cantidad de U-235 contenido en uranio recuperable que hubiere sido revendido o devuelto en alguna otra forma a los Estados Unidos de América durante la vigencia de este Convenio, o traspasado a cualquier otra nación o grupo de naciones con la aprobación del Gobierno de los Estados Unidos de América.

"C. Dentro de las limitaciones establecidas en el párrafo B de este artículo, la cantidad de uranio enriquecido en el isótopo U-235 traspasada de conformidad con este artículo y bajo la jurisdicción del Gobierno de la República de Venezuela para la alimentación de reactores o para expe-

rimentos con reactores, en ningún momento podrá exceder de la cantidad del mismo necesaria para la carga de tales experimentos con reactores, más la cantidad adicional que, en opinión de la Comisión de los Estados Unidos, sea necesario para permitir el funcionamiento eficiente y continuo de tales reactores o experimentos con reactores.

"D. El uranio enriquecido suministrado de conformidad con el presente Convenio podrá contener hasta un veinte por ciento (20%) en el isótopo U-235. La totalidad o una porción del antedicho material nuclear especial podrá ponerse disponible como uranio enriquecido a más de un veinte por ciento (20%) por peso en el isótopo U-235, cuando la Comisión de los Estados Unidos determine que existe una justificación técnica o económica para tal traspaso.

"E. Cuando cualquier material nuclear especial recibido de los Estados Unidos de América requiera nuevo tratamiento, o cualesquiera elementos combustibles irradiados conteniendo material combustible recibido de los Estados Unidos de América han de ser sacados de un reactor y han de ser alterados en cuanto a su forma y contenido, dicho nuevo tratamiento o alteración han de llevarse a cabo en instalaciones aceptables para ambas Partes, previa determinación conjunta de las Partes de que las disposiciones del artículo IX pueden aplicarse eficazmente.

"F. El material nuclear especial producido como resultado de procesos de irradiación en cualquier porción de combustibles arrendado por la Comisión de los Estados Unidos en virtud del presente Convenio, será acreditado a la cuenta del arrendatario y, después de haber sido sometido a nuevo tratamiento según se dispone en el párrafo E de este artículo será devuelto al arrendatario, en cuya oportunidad el título de propiedad del susodicho material se transferirá a tal arrendatario.

"G. Ningún material nuclear especial producido mediante el uso de material traspasado al Gobierno de la República de Venezuela o a personas autorizadas bajo su jurisdicción, de conformidad con este Convenio, podrá ser traspasado a ninguna otra nación o grupo de naciones, a no ser que la Comisión de los Estados Unidos exprese su conformidad respecto de tal traspaso.

"H. Algunos de los materiales de energía atómica cuyo suministro puede solicitarse a la Comisión de los Estados Unidos de acuerdo con el presente Convenio, son perjudiciales a las personas y a la propiedad, a menos que se manejen y usen cuidadosamente. Después de la entrega de tales materiales, el Gobierno de la República de Venezuela asumirá toda responsabilidad, en cuanto atañe al Gobierno de los Estados Unidos de América, en lo referente al manejo y uso seguros de tales materiales. Con respecto a cualquier material nuclear especial o elementos, con respecto a cualquier material nuclear especial o elementos combustibles que la Comisión de los Estados Unidos pudiere arrendar en virtud de este Convenio al Gobierno de la República de Venezuela o a cualquier persona bajo su jurisdicción, el Gobierno de la República de Venezuela indemnizará y eximirá al Gobierno de los Estados Unidos de América de toda responsabili-

dad (inclusive responsabilidad respecto de terceros) por todas y cualesquiera causas que emanen de la producción o fabricación, la propiedad, el arrendamiento y la posesión y uso de tal material nuclear especial o elementos combustibles después de su entrega por parte de la Comisión de los Estados Unidos al Gobierno de la República de Venezuela o a cualquier persona bajo su jurisdicción".

ARTICULO IV

El artículo VIII del Convenio de Cooperación se suprime en su totalidad.

ARTICULO V

El subpárrafo 33 del artículo IX del Convenio de Cooperación se modifica y quedará redactado como sigue:

"3. El derecho de exigir el depósito en lugares de almacenamiento que la Comisión de los Estados Unidos señale, de cualquier material nuclear especial comprendido en el subpárrafo B2 de este artículo, que no se esté utilizando en el momento para fines civiles en la República de Venezuela y que no sea traspasado de conformidad con el artículo VII o del que se haya dispuesto en otra forma en virtud de un arreglo mutuamente aceptable para las Partes".

ARTICULO VI

El artículo X del Convenio de Cooperación se modifica y quedará redactado como sigue:

"El Gobierno de la República de Venezuela garantiza que:

- a) Se mantendrán las medidas de salvaguardia prevista en el artículo IX.
- b) Ningún material, inclusive equipos y dispositivos, traspasados de conformidad con este Convenio al Gobierno de la República de Venezuela o a personas autorizadas bajo su jurisdicción mediante compra o de alguna otra manera, y ningún material nuclear especial producido por medio del uso de tales materiales, equipos o dispositivos, será utilizado para armas atómicas o para trabajos de investigación o desarrollo de armas atómicas, o para cualquier otro propósito de carácter militar.
- c) Ningún material, inclusive equipos y dispositivos, traspasados de conformidad con este Convenio al Gobierno de la República de Venezuela o a personas autorizadas bajo su jurisdicción serán traspasados a personas no autorizadas o no sujetas a la jurisdicción del Gobierno de la República de Venezuela, salvo cuando la Comisión de los Estados Unidos conviniere en tal traspaso a otra nación o grupo de naciones y, en este caso, solamente cuando a juicio de la Comisión de los Estados Unidos el traspaso del material se hallare en consonancia con los propósitos de un Convenio

de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y la otra nación o grupo de naciones”.

ARTICULO VII

El artículo XI del Convenio de Cooperación se modifica y quedará redactado como sigue:

“A. El Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de los Estados Unidos de América toman nota de que, por convenio firmado por ellos y el Organismo Internacional de Energía Atómica el 27 de marzo de 1968, el Organismo ha estado aplicando medidas de salvaguardia a materiales, equipos e instalaciones traspasados al Gobierno de la República de Venezuela. Las Partes convienen en que las medidas de salvaguardia del Organismo, sea conforme se disponen en el convenio trilateral, según fuere enmendado de tiempo en tiempo, o conforme se dispongan en un nuevo convenio trilateral que remplazará al anterior, se continuarán aplicando a materiales, equipos e instalaciones traspasados de conformidad con el presente Convenio, reconociendo que los derechos respecto de salvaguardias acordados al Gobierno de los Estados Unidos de América en virtud del artículo IX de este Convenio quedan suspendidos durante el tiempo y en la medida en que son aplicables a tales materiales, equipos e instalaciones las medidas de salvaguardia del Organismo.

“B. En el caso de que el convenio trilateral aplicable a que se alude en el párrafo A de este artículo se dé por terminado antes de la expiración de este Convenio y las Partes no pudieren acordar prontamente la reanudación de la aplicación de las medidas de salvaguardia del Organismo, cualquiera de las Partes podrá, mediante notificación, dar por terminado este Convenio. En el caso de la denuncia por cualquiera de las Partes, el Gobierno de la República de Venezuela, a pedido del Gobierno de los Estados Unidos de América, devolverá al Gobierno de los Estados Unidos de América todo material nuclear especial recibido de conformidad con este Convenio y que aún estuviere en su posesión o en posesión de personas bajo su jurisdicción. El Gobierno de los Estados Unidos de América indemnizará al Gobierno de la República de Venezuela o a personas bajo su jurisdicción por sus derechos respecto de tales materiales así devueltos, aplicándose para tal fin la tarifa de precios de la Comisión de los Estados Unidos que rija a la sazón en los Estados Unidos de América”.

ARTICULO VIII

La duración del Convenio que se estipula en el párrafo B del artículo XII, se amplía por un período de diez años a partir del 8 de febrero de 1970.

ARTICULO IX

Esta enmienda entrará en vigencia en la fecha en que cada Gobierno haya recibido del otro Gobierno notificación escrita de que ha cumplido con todos los requisitos legales y constitucionales para que entre en vigor dicha enmienda y permanecerá en vigor por el período de duración del Convenio de Cooperación, según queda enmendado por los presentes.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado la presente Enmienda.

DADO en Washington, por duplicado, en los idiomas español e inglés, siendo ambas versiones igualmente auténticas, hoy día 14 de noviembre de 1969.